

La H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de Tabasco, con fundamento en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 9, 10, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley General de Educación; 1, 16, fracciones I, II y X y 110 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, 40, 50 y 51, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y Acuerdo 330 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Medio Superior de la Secretaría de Educación Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre del 2003; y en uso de las facultades que le confieren los artículo 18 fracciones IV y VI de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco; y 7 fracciones I y IV, 8 fracción III y 22, fracción VII, del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres de Tabasco; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Colegio de Bachilleres de Tabasco, fue creado por ley mediante Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Cuadragésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de fecha tres de Junio de mil novecientos setenta y seis, y publicada el diecinueve de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial número tres mil quinientos veintidós del Gobierno del Estado. Actualmente regula su vida institucional la Ley Orgánica emitida mediante decreto No. 102 el 15 de Octubre de 1998, por el H. Congreso del Estado y promulgada por el Ejecutivo del propio Estado, el 22 del mismo mes y año, publicado el 18 de Noviembre de 1998, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que el Colegio de Bachilleres de Tabasco, precisa contar con el marco jurídico que rija a los planteles particulares que deseen su incorporación en este subsistema.

TERCERO.- Que en virtud del importante crecimiento y desarrollo que ha tenido la población tabasqueña, es conveniente precisar la distribución del ámbito de competencia de las distintas unidades oficiales y particulares incorporadas, por lo que se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA DE PLANTELES PARTICULARES AL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO.

TITULO PRIMERO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases generales, los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior en el nivel de Bachillerato General, modalidad escolarizada, por parte del COBATAB.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **COBATAB:** Colegio de Bachilleres de Tabasco
- II. **Ley:** Ley Orgánica del COBATAB
- III. **Disposiciones administrativas:** Normas, lineamientos, acuerdos, ordenes que emitan las unidades administrativas del COBATAB.
- IV. **Junta Directiva:** Máximo órgano de gobierno del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- V. **Plantel:** a las instalaciones de una institución destinadas al proceso educativo desarrollado de manera presencial, mediante la concurrencia de personal administrativo, docentes y educandos. Tratándose de las modalidades no escolarizada y mixta, se considerará como plantel el espacio físico destinado a realizar el enlace o contacto entre el educando y la institución educativa para efectos de asesorías de carácter académico, inscripción o registro, presentación o revisión de evaluaciones y trabajos o cualquier otra actividad involucrada directamente con el proceso educativo.
- VI. **Particular:** a la persona física o jurídica colectiva de derecho privado, que solicite incorporación al subsistema Colegio de Bachilleres.
- VII. **Incorporación:** El acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, en el tipo medio superior, nivel Bachillerato General, dentro del subsistema Colegio de Bachilleres.
- VIII. **Revocación:** a la resolución del Colegio de Bachilleres de Tabasco mediante la cual se deja sin efectos la incorporación otorgada al particular
- IX. **Modalidad escolarizada:** el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que el Colegio de Bachilleres de Tabasco señale.
- X. **Personal docente,** al conjunto de educadores que como promotores y agentes directos del proceso educativo, ejercen la docencia en una

institución del sistema educativo nacional, sea a través de la cátedra, la orientación o la asesoría;

XI. **Plan de estudio**, a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje del Colegio de Bachilleres de Tabasco

XII.- **Programa de estudio**, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables del Colegio de Bachilleres de Tabasco.

XIII.- **Instalaciones Educativas**: Local o conjunto de locales específicamente contruidos para tal finalidad, en los que, de forma continuada y cumpliendo los requisitos legales, se realizan actividades educativas.

ARTICULO 3.- Que al Colegio de Bachilleres de Tabasco le corresponde prescribir las normas a la que deberá ajustarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con lo señalado por el artículo 3º del Acuerdo 330 de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 4.- El COBATAB, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que los planteles particulares, que impartan estudios del tipo medio superior bachillerato general, apliquen las normas y criterios que señala el presente reglamento en sus propias disposiciones.

CAPITULO SEGUNDO OPCIONES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 5. La educación del tipo medio superior que imparte el COBATAB, es posterior al nivel de secundaria, para impartirse en la modalidad escolarizada, y tiene entre sus objetivos que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos.

Los particulares podrán solicitar al COBATAB el reconocimiento de los estudios de:

I. Bachillerato General, que opera y coordina la Dirección General del COBATAB (Formato 1).

TITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

SECCION I

REQUISITOS Y DENOMINACION DEL PLANTEL EDUCATIVO

ARTÍCULO 6.- Los planteles particulares que deseen su incorporación y permanencia, deberán cubrir los requisitos formales que se enumeran en el presente capítulo.

ARTICULO 7.- Los planteles interesados deberán contar con las condiciones pedagógicas mínimas requeridas y presentar la solicitud por escrito, que deberá ser acompañada de la documentación respectiva en original y dos copias legibles y que se enumeran a continuación:

ARTÍCULO 8.- Los requisitos que deberán cumplir los particulares para obtener el reconocimiento, son los siguientes:

- I. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior conforme a los perfiles académicos a que se refiere este reglamento;
- II. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas en términos del artículo 55 de la ley General de Educación, y
- III. Comprometerse a cumplir el plan y programas de estudio establecidos por el COBATAB.

ARTÍCULO 9.- El COBATAB vigilará que las denominaciones que propongan los particulares para los planteles donde se imparta educación del tipo medio superior:

- I. Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se impartan;
- II. No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas;
- III. No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que utilice el particular a través de un acuerdo de reconocimiento previo;
- IV. Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con reconocimiento, y
- V. No utilicen la palabra "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.

SECCION II PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 10.- El particular deberá detallar lo relativo al personal docente con que cuenta para impartir educación del tipo medio superior de conformidad con el artículo 6º de la ley.

ARTÍCULO 11.- El personal docente en instituciones que impartan estudios del tipo medio superior requiere:

- I. Ser profesionista titulado con cédula profesional de alguna carrera del tipo superior, Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, o para el caso de docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas, contar con certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva.
- II. Para el caso de docentes de lengua extranjera, tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente

- al sistema educativo nacional, en el área de idiomas y particularmente de la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomiende la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, y
- III. Contar con el perfil académico previsto en los planes y programas de estudio establecidos por el COBATAB para cada asignatura o, en su caso, el previsto en los planes y programas propuestos por los particulares que la autoridad educativa haya considerado procedentes. Los extranjeros, deberán acreditar además, que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar esas funciones en el país.
 - IV. Constancias de cursos recibidos en el área de formación docente y actualización disciplinar del nivel medio superior y superior, de acuerdo a la tabla de perfiles del personal académico para cada una de las áreas del conocimiento.
 - V. Entregar la distribución de la plantilla docente del semestre de inicio, detallando la carga horaria, respetando el perfil profesiográfico, distribución de grupos, horarios y asignaturas; lo anterior en virtud de que solo se autorizará a los planteles iniciar con el primer semestre y
 - VI. Entregar Relación del personal directivo del plantel solicitante, así como la documentación que acredite el perfil profesional, experiencia administrativa y académica, de acuerdo a la sección tres artículo 26 de la Ley para los siguientes cargos:
 - a) Director;
 - b) Subdirector; y
 - c) Jefe de Registro y Control Escolar

SECCION III INSTALACIONES

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación del tipo medio superior nivel bachillerato general, deberán contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo y en ese sentido, el COBATAB orientará al particular, quien en los apartados relativos del formato 2 de la solicitud de incorporación, asentará los datos relacionados con dichas instalaciones, las cuales serán supervisadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases Generales a que hace referencia el acuerdo 243 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El particular deberá presentar previo a la visita de supervisión, Planos del predio y de la planta física del inmueble que ocupa la institución, esto es: distribución de aulas, oficinas y laboratorios con las dimensiones específicas que satisfagan las condiciones pedagógicas e higiénicas, tales como: ventilación e iluminación adecuada, espacios acordes a la población atendida, áreas verdes y recreativas, sanitarios en condiciones favorables aprobadas por el COBATAB.

En la mencionada visita, el particular deberá acreditar el cumplimiento de las

disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles aplicables en el ámbito local, así como el equipamiento y material escolar que haya descrito en el Formato 2 con que cuenta para cumplir con los programas de estudio respectivos.

ARTÍCULO 13.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural o bien con la constancia de seguridad estructural y de uso de suelo o con los documentos equivalentes respectivos y asentarlos en el Formato 2 de la solicitud de incorporación, en los que se deberá precisar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo y asimismo, deberán contener los datos siguientes:

I. La autoridad que lo expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró, y

II. La fecha de expedición, y en su caso, el periodo de vigencia.

ARTÍCULO 14.- El particular deberá contar dentro de sus instalaciones, con un plan de emergencia escolar en caso de sismos, incendios e inundaciones, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

ARTÍCULO 15.- Para la apertura de un nuevo plantel, será indispensable que el particular tramite y obtenga el acuerdo de reconocimiento respectivo; mismo que se otorgará para iniciar con el primer semestre. En el caso de que el particular pretenda impartir el mismo plan y programas de estudio que tiene reconocido, éste no será objeto de una nueva revisión por parte del COBATAB.

ARTÍCULO 16.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble en el que se pretenda impartir educación del tipo medio superior, que deberá encontrarse libre de controversias administrativas o judiciales y estar respaldado por un documento que acredite su propiedad o posesión que garantice la prestación del servicio educativo al menos durante un ciclo escolar, el particular detallará en el Formato 2 de la solicitud de incorporación y exhibirá el instrumento que ampare sus derechos, pudiendo ser:

- I. Escritura pública a nombre del particular debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tabasco.
- II. Contrato de arrendamiento registrado ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, con ratificación de firmas ante notario público;
- III. Contrato de comodato, con ratificación de firmas ante notario público, o
- IV. Cualquier otro instrumento que acredite la posesión legal del inmueble, debiendo precisarse los datos relativos al mismo tales como su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Todos los contratos que se presenten en términos de los incisos anteriores deberán precisar invariablemente que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

SECCION IV PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 17.- El plan y los programas de estudio establecidos por el COBATAB, pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

Por ello, el particular deberá sujetarse al plan y los programas previamente establecidos por el COBATAB, manifestando expresamente esa situación en el Formato 3 correspondiente, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por este reglamento.

Para tales efectos, el COBATAB tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten el plan y los programas de estudio establecidos por el mismo.

ARTÍCULO 18.- las demás que le señalen los ordenamientos legales y los lineamientos que para su mejor función y desempeño emita el COBATAB, en relación a los requisitos a los que se refiere el artículo 6° del presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 19.- El particular que pretenda el reconocimiento, deberá presentar ante el COBATAB, la solicitud y los Formatos 1 (*solicitud de incorporación y reconocimiento de estudios de planteles particulares al subsistema COBATAB*), 2 (*Descripción de instalaciones*), 3 (*Carta compromiso sobre plan y programas de estudio*), 4 (*Carta compromiso de no iniciar clases en tanto no se tenga dictamen favorable de incorporación*) y 5 (*Carta compromiso de registrar la leyenda de Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial, si esta previamente establecida e impartiendo nivel bachillerato*) debidamente requisitados y adjuntar:

- I. En caso de persona física, copia de identificación oficial con fotografía;
- II. En caso de persona moral, copia del acta constitutiva en cuyo objeto social se refieran fines educativos y, en su caso, del poder notarial del representante legal, y
- III. Comprobante de pago de los derechos que deban cubrirse por concepto del trámite en términos de la Ley Federal de Derechos. El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante el COBATAB.

ARTÍCULO 20.- El COBATAB recibirá documentación para incorporación de nuevos planteles, durante los meses de **Enero y Febrero de cada año**; una vez abierto el período para la incorporación de nuevos planteles, el particular podrá presentar la solicitud y los anexos correspondientes y el COBATAB

tendrá un plazo de quince días hábiles, para emitir un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del plazo de diez días hábiles subsane la omisión.

ARTÍCULO 21.- El COBATAB desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite.

ARTÍCULO 22.- En el acuerdo de admisión de trámite, el COBATAB señalará día y hora para la celebración de una visita de inspección de los datos manifestados en la solicitud y en los anexos, que se realizará dentro del plazo de treinta días hábiles, y dictará las demás providencias que procedan con apego a este reglamento.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en los siguientes casos:

- I. Por solicitud de un nuevo reconocimiento;
- II. Por cambios de domicilio, o
- III. Por ampliaciones de plantel.

En todo caso, en la visita se inspeccionarán únicamente aquellas instalaciones que están directamente relacionadas con el reconocimiento que se solicita.

ARTÍCULO 23.- En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá facilitar la labor del inspector y le mostrará la documentación que respalde los datos manifestados en la solicitud y en los anexos.

En caso de que el particular, al momento de la diligencia, no haya exhibido la documentación requerida, podrá presentarla directamente al COBATAB que ordenó la inspección dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta circunstanciada.

La comisión inspectora asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

ARTÍCULO 24.- El COBATAB resolverá la solicitud mediante la emisión de la resolución que otorga o niega el reconocimiento, dentro de los siguientes plazos:

Cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud

En tanto el particular no cuente con el reconocimiento correspondiente, deberá asentar en toda la documentación y publicidad que emita la leyenda siguiente: "estudios sin reconocimiento de validez oficial", (Formato 5).

En caso de que sea procedente, el reconocimiento se otorgará para impartir planes y programas de estudio determinados por el COBATAB, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención este reglamento, por lo que el particular no podrá hacer uso del reconocimiento para impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos o correspondientes a otros planes y programas, en otros domicilios o con personal docente que no cumpla con los requisitos de este reglamento, caso en el cual, se procederá al retiro del mismo previo procedimiento administrativo que al efecto instaure el COBATAB.

**TITULO TERCERO
CAPITULO ÚNICO
DEL OTORGAMIENTO DE BECAS.**

ARTÍCULO 25.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada semestre escolar. Dentro de este porcentaje no se considerarán las becas que el particular conceda con el carácter de prestación laboral. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente Título y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

ARTÍCULO 26.- El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna y con base en lo que se establece en el presente Título.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad del plantel, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

ARTÍCULO 27.- El particular, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los educandos

solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por el COBATAB.

ARTÍCULO 28.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean educandos inscritos en el plantel;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por el particular, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;
- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;
- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el educando haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;
- V.- Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por el propio particular o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por el particular.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los educandos que soliciten renovación.

ARTÍCULO 29.- Las becas tendrán una vigencia igual al semestre escolar completo. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el semestre para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este Título.

ARTÍCULO 30.- El particular distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que el mismo realice.

ARTÍCULO 31.- El COBATAB a través del particular notificará a los interesados lugar y fecha para la entrega de dictamen del resultado de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 32.- En su caso, a los educandos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el semestre correspondiente.

Dicho reembolso será efectuado por el particular dentro del semestre correspondiente.

ARTÍCULO 33. Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante el COBATAB, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación interna.

El COBATAB podrá cancelar una beca escolar cuando el educando:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y

II. Que no cumpla con los requisitos que el COBATAB determine en su lineamiento.

III. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

TITULO CUARTO
DE LAS VISITAS DE INSPECCION
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES A LAS VISITAS DE INSPECCION.

ARTÍCULO 34.- El COBATAB, para comprobar el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, podrá llevar a cabo visitas de inspección, que se realizarán con sus propios recursos, y que podrán ser ordinarias y extraordinarias; debiéndose efectuar en días y horas hábiles.

En todo caso las visitas de inspección del COBATAB, serán realizadas por una comisión integrada por representantes de las Direcciones: Técnica, Control Escolar, Académica y Administrativa

ARTICULO 35.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección General o el representante legal del COBATAB, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del inspector respectivo.

ARTICULO 36.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

ARTICULO 37.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 34 de este reglamento, de la que deberá entregar el original al propietario, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

ARTICULO 38.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se

hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 39.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

ARTICULO 40.- Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

TITULO QUINTO DE LA PERMANENCIA

CAPITULO PRIMERO DE LAS VISITAS ORDINARIAS.

ARTICULO 41.- Conforme a sus atribuciones, el COBATAB realizará la visita de inspección ordinaria en forma periódica con la finalidad de supervisar los aspectos de control escolar, verificar el cumplimiento del plan y programas de estudio, así como de las demás disposiciones aplicables en términos del artículo 4o. de las Bases.

ARTÍCULO 42.- Las visitas de inspección ordinarias, tienen por objeto revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos, así como la relacionada con la solicitud y los formatos del trámite de reconocimiento a que se refiere este reglamento. Asimismo, el COBATAB podrá verificar los medios utilizados o implementados por el particular para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de Ley General de Educación.

ARTÍCULO 43.- El COBATAB podrá realizar como máximo dos visitas de inspección ordinarias durante cada semestre escolar.

ARTICULO 44.- El COBATAB notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación ordinaria, cuando menos con un día hábil de anticipación.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 45.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por reportes de anomalías en la prestación del servicio educativo que ameriten la realización de la misma por presuntas violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la ley, a las Bases, a este Acuerdo y demás disposiciones de observancia obligatoria para los particulares, y siempre que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 57 de este reglamento, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por el COBATAB, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia. De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, de proporcionar la información que el COBATAB le requiera por escrito.

TITULO SEXTO DE LOS CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO CAPITULO PRIMERO CAMBIOS QUE REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 46.- El particular con reconocimiento, estará obligado a solicitar un nuevo acuerdo de reconocimiento del COBATAB, por lo menos 60 días hábiles antes de que se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio, y

En el caso de las fracciones I y II, el particular deberá solicitar el acuerdo correspondiente por lo menos 60 días hábiles antes de que surtan sus efectos.

Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados, sin que haya obtenido previamente el acuerdo de reconocimiento respectivo.

ARTICULO 47.- Para solicitar el acuerdo de reconocimiento del COBATAB por cambios a que se refiere este Capítulo, el particular deberá presentar su solicitud en escrito libre acompañada del recibo de pago de derechos correspondiente, así como de los anexos que correspondan en los formatos que establece este reglamento, y sujetarse a lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular: Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante el COBATAB presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el Formato 2 de la solicitud de incorporación a que se refiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 48.- El COBATAB resolverá sobre la procedencia de la solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

CAPITULO SEGUNDO CAMBIOS QUE NO REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 49.- El particular deberá presentar al COBATAB un aviso cuando pretenda realizar cambios al:

- I. Horario;
- II. Turno de trabajo;
- III. Género del alumnado;
- IV. Nombre del plantel;

El aviso deberá presentarse al COBATAB en escrito libre cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente semestre escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente reglamento. El COBATAB se reservará el ejercicio de la facultad de verificación una vez que inicie el semestre escolar. Para el caso de las fracciones II y III, el COBATAB podrá realizar una visita durante el semestre escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas.

En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en este reglamento, se procederá a sancionar administrativamente al particular, de acuerdo a lo previsto por los artículos (57, 58 y 60) de el presente reglamento, y para el caso de la fracción IV, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 9o. de este reglamento.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la visita y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por el COBATAB, se anexará al acuerdo de reconocimiento original.

ARTÍCULO 50.- Los avisos a que se refiere este Capítulo, entrarán en vigor a partir del semestre escolar que en los mismos se indique.

TITULO SEPTIMO
CAPITULO UNICO
DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los planteles particulares deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición del COBATAB y debidamente clasificada, la siguiente documentación:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos y reinscritos, actualizado al inicio de cada semestre escolar;
- II. En su caso, listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos en un plan de estudio en cursos de regularización o de verano;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables, actualizada al inicio de cada semestre escolar;
- IV. Listado actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes especiales;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada semestre escolar, actualizadas, con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje y el responsable de Control Escolar;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en este reglamento;
- VII. Calendario escolar coincidente con el vigente, para el período escolar respectivo del plantel;
- VIII. En su caso, libros de registro de certificados completos y parciales cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste;
- IX. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, que haya descrito en el anexo 3 de este reglamento. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudio y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualquier otro apoyo documental para el proceso educativo, bien sean editados en cuyo caso se contará con un ejemplar, o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video.
- X. Expediente de cada educando, que contenga:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
 - c) Historial académico actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas;
 - d) Copia del certificado parcial o certificado total que en su momento otorgue el particular, y
 - e) En su caso:
 - e.1.)- Resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad educativa competente;
 - e.2.)- Copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país;
 - e.3.)- Copia de la Clave Única del Registro de Población, si cuenta con la misma. En caso contrario la autoridad educativa coadyuvará en su trámite. Los documentos mencionados en los incisos a), b) y e.1), serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites académicos ante los directivos del plantel, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente.
- XI. Expediente de cada docente que contenga:
 - a) Copia del acta de nacimiento;

- b) Copias de títulos, cédulas, diplomas o grados que acrediten sus estudios;
- c) Curriculum vitae,
- d) Constancia de no habersele inculcado de la comisión de delito sexual, de delitos contra la salud o cualquier ilícito que lesione la fama pública o pueda constituir riesgo hacia la población del plantel, expedida por la Dirección de Prevención Social del Gobierno del Estado,
- e) Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para el caso de haber desempeñado la función en el servicio público;
- f) Examen psicológico expedido por profesional de institución oficial, y
- g) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este reglamento, los datos generales que permitan su localización.

ARTICULO 52.- El particular conservará en los archivos activos del plantel, la documentación requerida en este reglamento, por lo menos durante cinco años, excepto en los casos que se establezcan otros periodos. En los casos de baja o revocación del reconocimiento, deberá entregar al COBATAB, los expedientes validados, cotejados y debidamente requisitados de la población a la que haya proporcionado el servicio, para la salvaguarda de estos, en el reconocimiento del nivel académico cursado.

ARTÍCULO 53.- Los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán enviar al COBATAB lo siguiente:

- I. Número de alumnos inscritos y reinscritos en el semestre escolar correspondiente, y en su caso, el comprobante de pago de derechos correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al inicio del semestre escolar;
- II. Minuta firmada por el personal del plantel, sociedad de padres de familia y alumnos del mismo, en el que conste la difusión del Reglamento Escolar del COBATAB. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación, ésta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;
- III. Número de exámenes extraordinarios y exámenes especiales, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre escolar;
- IV. Nombre, cargo y registro de firmas de los responsables designados por el particular para suscribir los documentos a que se refiere este Título; así como la impresión del sello determinado por el particular, lo cual deberá proporcionarse dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, y
- V. Formatos que empleará el particular para expedir certificados serán los que determine el COBATAB.

El COBATAB deberá autenticar las firmas de los certificados parciales y totales que el particular haya expedido, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 54.- La información y los archivos de cada plantel podrán ser,

según su naturaleza, físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contienen.

TITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 55.- El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes supuestos:

I. Por sanción impuesta por el COBATAB en términos de lo dispuesto por los artículos 57 al 61 de este reglamento.

II. A petición del particular.

ARTICULO 56.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente del COBATAB lo siguiente:

I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y
II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, el COBATAB emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, el COBATAB impondrá las sanciones que correspondan.

TITULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 57.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo;
II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 59.- Además de las previstas en el artículo 57, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento, e

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 58, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTICULO 60.- Cuando el COBATAB -responsable de la prestación del servicio-, que otorgó la incorporación y el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

El COBATAB dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-

económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 61.- La negativa o revocación de la incorporación otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

El COBATAB adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de incorporaciones, cuando el Retiro del Reconocimiento se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de el COBATAB, hasta que aquél concluya.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 62.- En contra de las resoluciones de el COBATAB dictadas con fundamento en las disposiciones de este Reglamento y demás derivadas de éste, podrá interponerse **recurso de revisión** dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando el COBATAB no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de incorporación y reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 63.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 64.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTICULO 65.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 66.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 67.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de este reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongán al presente Reglamento.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Reglamento, se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma más favorable al particular.

CUARTO.- Los particulares deberán realizar los trámites correspondientes en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas.

QUINTO.- Los particulares que a la entrada en vigor de este Reglamento cuenten con incorporación y reconocimiento de estudios, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho documento, siempre y cuando subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó

Villahermosa, Tabasco, a los treinta días del mes de Agosto de dos mil seis.-
La Directora General del Colegio de Bachilleres de Tabasco, Martha Victoria Andrade Alcocer.- Rúbrica.